



2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

(9)

3000902

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de noviembre de 2018

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**



María Isabel González Tovar, Diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta reformar los artículos 124, fracción II, 160 párrafo quinto, 168 párrafo primer, 228, fracción X, 229, fracción VII, 237, fracción III, 244 segundo párrafo, 245, primero y segundo párrafo, 248, primero y segundo párrafo, y 258 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El legislador es un constructor de normas jurídicas y como tal, tiene la estricta obligación de basar su labor en pautas definidas de organización que le permitan transmitir de forma adecuada, congruente, coherente y ordenada sus ideas, a efecto de ser expuestas ante el Órgano Legislativo para su análisis, discusión, votación y en su caso aprobación, para que una vez publicadas, sean ejecutadas por el Ente competente conforme a sus facultades, con el objeto de asegurar un mejor manejo en la administración pública, una adecuada impartición de justicia, conforme a los principios del debido proceso contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este tenor de ideas, con fecha 18 de julio de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el decreto número 0674, mediante el

cual la Sexagésima Primera Legislatura decretó derogar la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello atendiendo los principios de economía y simplificación en los procedimientos administrativos y contenciosos, unificando ambos ordenamientos en un solo cuerpo normativo, el Código Procesal Administrativo vigente a la fecha, sin embargo en el texto del citado ordenamiento se advierten incongruencias que si bien, no repercuten en el fondo generan confusión entre las partes que intervienen en los procedimientos administrativos que se regulan, afectando su claridad, la cual constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción.

Asimismo, el Código en mención carece de armonía con algunas legislaciones, mismas que establecen normas que regulen y sancionen la operatividad y correcto funcionamiento de las Instituciones, al igual que el desempeño de la función, cargo o comisión de los funcionarios que se encuentran bajo su tutela la administración pública estatal o municipal en nuestra jurisdicción.

De conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, todo acto de autoridad debe fundarse y motivarse, es decir, que las resoluciones deben cumplir con las garantías del ya citado debido proceso y legalidad; en este sentido resulta evidente que para dar cumplimiento a estos principios es necesario que la ley se encuentre debidamente redactada en su contenido, asimismo debe conservar una vinculación entre legislaciones locales, nacionales e internacionales.

Ante la deficiencia en dicho cuerpo normativo, tanto el gobernado como el gobernante, a efecto de fundamentar de manera correcta sus peticiones o determinaciones, se ven en la necesidad de indagar en diversas fuentes de derecho, tales como la doctrina y/o jurisprudencia, así como la aplicación de manera supletoria de otros ordenamientos jurídicos, siendo esto último incorrecto, pues como lo cita el propio Código Procesal Administrativo, la supletoriedad será justificada a falta de disposición expresa únicamente en lo relativo al recurso de revisión en el

procedimiento administrativo¹, o bien en los juicios promovidos ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa², mas no puede ser recurrida para corregir los errores contenidos en el texto del multicitado Código.

En resumen, la falta de cuidado en el quehacer legislativo al momento de analizar, discutir y aprobar el Código de referencia, trae como consecuencia la violación involuntaria por parte de la autoridad a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, mismos que rigen el procedimiento administrativo y se encuentran contemplados en el numeral 175 del referido Código, por tal motivo resulta evidente la necesidad e importancia de la reforma que se plantea, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p>ARTÍCULO 124. La interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia de las personas físicas, por quiebra o disolución de la persona moral o, en su caso, por desaparición del órgano de la administración pública, se tramitará ante el Magistrado, y procederá cuando antes de la celebración de la audiencia final, se de cualquiera de dichos supuestos.</p>	<p>ARTÍCULO 124. La interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia de las personas físicas, por quiebra o disolución de la persona moral o, en su caso, por desaparición del órgano de la administración pública, se tramitará ante el Magistrado, y procederá cuando antes de la celebración de la audiencia final, se de cualquiera de dichos supuestos.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>

¹ **ARTÍCULO 163.** Este Libro Segundo se aplicará supletoriamente a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y paraestatal, aun cuando en aquéllos existan otras disposiciones diversas o en contrario. El Libro Tercero de este Código; el Código de Procedimientos Civiles y el Código Fiscal del Estado, se aplicarán a su vez supletoriamente a los procedimientos administrativos que se regulan en este Libro Segundo, en lo conducente.

² **ARTÍCULO 217.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán de acuerdo a las disposiciones establecidas en este Código.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

<p>II. Se decretará por el Magistrado a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo que antecede;</p>	<p>II. Se decretará por el Magistrado a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;</p>
<p>ARTÍCULO 160. ... (quinto párrafo) Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior las autoridades no cumplieren con la sentencia o auto de cuya ejecución se trata, conforme a los lineamientos fijados al resolverse la queja, el Tribunal procederá conforme a sus atribuciones en términos de los artículos, 256, 258 y <u>265 de este Código</u>, según sea el caso.</p>	<p>ARTÍCULO 160. ... (quinto párrafo) Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior las autoridades no cumplieren con la sentencia o auto de cuya ejecución se trata, conforme a los lineamientos fijados al resolverse la queja, el Tribunal procederá conforme a sus atribuciones en términos de los artículos, 256, 258 y 266, párrafo segundo, en relación con el numeral 127 de este Código, según sea el caso.</p>
<p>ARTÍCULO 168. La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en el <u>artículo 178</u> de este Código, producirá anulabilidad del acto administrativo. ...</p>	<p>ARTÍCULO 168. La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en el artículo 165 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo. ...</p>
<p>ARTÍCULO 228. Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos: I a IX... X. Contra actos y resoluciones distintos a los mencionados en el <u>artículo 6°</u> de la Ley Orgánica del Tribunal, y XI...</p>	<p>ARTÍCULO 228. Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos: I a IX... X. Contra actos y resoluciones distintos a los mencionados en el artículo 7° de la Ley Orgánica del Tribunal, y XI...</p>

<p>ARTÍCULO 229. Procede el sobreseimiento del juicio:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Cuando en el caso del incidente de interrupción del procedimiento no comparezca el albacea, tutor o representante legal que corresponda, dentro del plazo establecido al efecto, y</p> <p>VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 229. Procede el sobreseimiento del juicio:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Cuando en el caso del incidente de interrupción del procedimiento previsto en el artículo 122, fracción IV, no comparezca el albacea, tutor o representante legal que corresponda, dentro del plazo establecido al efecto, y</p> <p>VIII...</p>
<p>ARTÍCULO 237. La demanda podrá ampliarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:</p> <p>I a II...</p> <p>III. En los casos previstos en el <u>artículo 235</u> de este Código;</p> <p>IV...</p>	<p>ARTÍCULO 237. La demanda podrá ampliarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:</p> <p>I a II...</p> <p>III. En los casos previstos en el artículo 236 de este Código;</p> <p>IV...</p>
<p>ARTÍCULO 244. La parte demandada deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes.</p> <p>(párrafo segundo)</p> <p>Para efectos de lo anterior, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del <u>artículo 244</u> de este Código.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 244. La parte demandada deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes.</p> <p>(párrafo segundo)</p> <p>Para efectos de lo anterior, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo artículo 235 de este Código.</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 245. En el mismo auto en el que se admita la contestación de la demanda o, en su caso, en el que se tenga por precluido el derecho correspondiente en términos del <u>artículo 239</u> de este Código, se fijará el día y hora en que tendrá lugar la audiencia final, la cual deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha del auto.</p> <p>Quando se advierta que se está en uno de los supuestos del <u>artículo 281 del presente Código</u>, no se fijará día y hora para dicha audiencia, sino hasta en el auto en el que se tenga por contestada la ampliación de la demanda o, en su caso, cuando se declare precluido el derecho de la parte demandada para producir su contestación, o el del actor para presentar tal ampliación.</p>	<p>ARTÍCULO 245. En el mismo auto en el que se admita la contestación de la demanda o, en su caso, en el que se tenga por precluido el derecho correspondiente en términos del <u>artículo 241</u> de este Código, se fijará el día y hora en que tendrá lugar la audiencia final, la cual deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha del auto.</p> <p>Quando se advierta que se está en uno de los supuestos del artículo 237 del presente Código, no se fijará día y hora para dicha audiencia, sino hasta en el auto en el que se tenga por contestada la ampliación de la demanda o, en su caso, cuando se declare precluido el derecho de la parte demandada para producir su contestación, o el del actor para presentar tal ampliación.</p>
<p>ARTÍCULO 248. <u>Las sentencias se pronunciarán el Magistrado de la Sala.</u></p> <p>...</p> <p>Las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 248 fracciones I, III, IV y VI de esta Código, podrán decretarse sin que se hubiere celebrado la audiencia final.</p>	<p>ARTÍCULO 248. Las sentencias serán pronunciadas por el Magistrado de la Sala.</p> <p>...</p> <p>Las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 229 fracciones I, III, IV y VI de esta Código, podrán decretarse sin que se hubiere celebrado la audiencia final.</p>
<p>ARTÍCULO 258. Si el servidor público que deba ser destituido conforme al artículo anterior desempeña un cargo de elección popular, la Sala procederá conforme a la <u>Ley de Responsabilidades</u></p>	<p>ARTÍCULO 258. Si el servidor público que deba ser destituido conforme al artículo anterior desempeña un cargo de elección popular, la Sala procederá conforme a la Ley de</p>

<u>Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</u>	Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la H. Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos reformar los artículos 124, fracción II, 160 párrafo quinto, 168 párrafo primer, 228, fracción X, 229, fracción VII, 237, fracción III, 244 segundo párrafo, 245, 248, primero y segundo párrafo, y 258 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 124. La interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia de las personas físicas, por quiebra o disolución de la persona moral o, en su caso, por desaparición del órgano de la administración pública, se tramitará ante el Magistrado, y procederá cuando antes de la celebración de la audiencia final, se de cualquiera de dichos supuestos.

...

I. ...

II. Se decretará por el Magistrado a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere **el primer párrafo de este artículo;**

ARTÍCULO 160.

...

(Quinto párrafo)

Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior las autoridades no cumplieren con la sentencia o auto de cuya ejecución se trata, conforme a los lineamientos fijados al resolverse la queja, el Tribunal procederá conforme a sus atribuciones en términos de los artículos, 256, 258 y **266, párrafo segundo, en relación con el numeral 127 de este Código,** según sea el caso.

ARTÍCULO 168. La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en el **artículo 165** de este Código, producirá **la nulidad** del acto administrativo.

ARTÍCULO 228. Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

...

X. Contra actos y resoluciones distintos a los mencionados en el **artículo 7°** de la Ley Orgánica del Tribunal, y

ARTÍCULO 229. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

VII. Cuando en el caso del incidente de interrupción del procedimiento **previsto en el artículo 122, fracción IV**, no comparezca el albacea, tutor o representante legal que corresponda, dentro del plazo establecido al efecto, y

ARTÍCULO 237. La demanda podrá ampliarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

...

III. En los casos previstos en el **artículo 236** de este Código;

ARTÍCULO 244. La parte demandada deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes.

(Párrafo segundo)

Para efectos de lo anterior, se estará a lo dispuesto en el **segundo párrafo artículo 235 de este Código**.

ARTÍCULO 245. En el mismo auto en el que se admita la contestación de la demanda o, en su caso, en el que se tenga por precluido el derecho correspondiente en términos del **artículo 241** de este Código, se fijará el día y hora en que tendrá lugar la audiencia final, la cual deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha del auto.

Cuando se advierta que se está en uno de los supuestos del **artículo 237 del presente Código**, no se fijará día y hora para dicha audiencia, sino hasta en el auto en el que se tenga por contestada la ampliación de la demanda o, en su caso, cuando se declare

precluido el derecho de la parte demandada para producir su contestación, o el del actor para presentar tal ampliación.

ARTÍCULO 248. Las sentencias serán pronunciadas por el Magistrado de la Sala.

...

Las causas de sobreseimiento previstas en el **artículo 229** fracciones I, III, IV y VI de esta Código, podrán decretarse sin que se hubiere celebrado la audiencia final.

ARTÍCULO 258. Si el servidor público que deba ser destituido conforme al artículo anterior desempeña un cargo de elección popular, la Sala procederá conforme a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DIPUTADA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA